385R2426

Nº L 230/10 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 29. 8. 85

REGLAMENTO (CEE) Nº 2426/85 DE LA COMISIÓN

de 28 de agosto de 1985

por la que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2365/84 que establece las normas de aplicación de medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, que establece medidas especiales para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces, dulces (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1485/85 (2), y, en particular, el apartado 7 de su artículo 3,

Considerando que es preciso clarificar y flexibilizar los procedimientos relativos a la presentación de la declaración de transformación contemplados en el apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2365/84 de la Comisión (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1970/85 (4); que una empresa no debería perder necesaria y totalmente su derecho a la ayuda en el caso de que no hubiera presentado dicha declaración a intervalos regulares;

Considerando que las medidas establecidas por el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2365/84 se reemplazará por el texto siguiente:

«3. La empresa presentará, a intervalos regulares, una declaración de transformación relativa a las cantidades transformadas durante un período de tiempo cuya duración la determinará el organismo competente del Estado miembro en el que tenga lugar la transformación. Dicho período no podrá, sin embargo, ser superior a un mes.

Esta declaración se presentará en el organismo competente citado, a más tardar a la fecha fijada por este mismo, pero, en cualquier caso, dentro de un plazo no superior a 2 meses.

No obstante, si la transformación de un lote único de guisantes, habas, haboncillos o altramuces dulces se efectuare a lo largo de un cierto número de meses, la empresa presentará la declaración relativa a dicho lote, a más tardar al final del segundo mes siguiente a la ejecución de su transformación.

La declaración deberá incluir como mínimo, por producto y por método de transformación, la cantidad transformada, expresada en peso bruto y, en su caso, en peso ajustado de acuerdo al método contemplado en el Anexo I.

Si la empresa no presentara la declaración en la fecha prevista, el organismo competente del Estado miembro en el que se haya efectuado la transformación deducirá el 2 % de la ayuda a la que, normalmente, hubiera tenido derecho la empresa, por cada día hábil de retraso en la presentación de la declaración.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* excepto el último párrafo del nuevo apartado 3 del artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 2365/84 que, a petición de las partes interesadas, se aplicará en los casos pendientes.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de agosto de 1985.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO nº L 151 de 10. 6. 1985, p. 7.
(3) DO nº L 222 de 20. 8. 1984, p. 26.
(4) DO nº L 185 de 18. 7. 1985, p. 12.